

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, LUNES 23 DE MARZO DE 1942

NUMERO 8760

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
Decreto N° 88 de 3 de Marzo de 1942, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 89 de 10 de Marzo de 1942, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 90 de 11 de Marzo de 1942, por el cual se concede sendas becas para la Escuela Nacional de Agricultura.

AYUNTAMIENTOS PROVINCIALES
Ordenanza N° 1 de 6 de Marzo de 1942, por la cual se reglamenta el funcionamiento del Ayuntamiento Provincial de Colón.

Avisos y Edictos.

Certificados pendientes en el Registro Civil.

Ministerio de Agricultura y Comercio

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 88 (DE 3 DE MARZO DE 1942)

Por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se llena la vacante.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Carlos Biebarach, Inspector de Patentes al servicio de la Oficina de Comercio, Trabajo y Turismo en la Ciudad de Colón, en reemplazo del señor José Guillermo Corsen, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los tres días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

DECRETO NUMERO 89 (DE 10 DE MARZO DE 1942)

Por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se llena la vacante.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Ernesto Sucre, Oficial en la Escuela Nacional de Agricultura con una asignación mensual de B. 60.00, en reemplazo del señor Max Malek, cuyo nombramiento se declara insubsistente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

CONCEDENSE BECAS

DECRETO NUMERO 90 (DE 11 DE MARZO DE 1942)

por el cual se concede sendas becas para la Escuela Nacional de Agricultura.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Concédense sendas becas en la Escuela Nacional de Agricultura, en Divisa, a las siguientes personas:

M. Marden Torrijos, Liberato Castellero, Felipe Bustavino, Fortunato Jaén, José Donoso, Julio Casas, Oscar Lara, Luis Delgado y Alcibiades Medina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos (1942).

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

El Ministro de Agricultura y Comercio,
E. B. FABREGA.

Ayuntamientos Provinciales

ORDENANZA NUMERO 1 (DE 6 DE MARZO DE 1942)

por la cual se reglamenta el funcionamiento del Ayuntamiento Provincial de Colón.

El Ayuntamiento Provincial de Colón,

en cumplimiento del ordinal 10 del artículo 26 de la Ley 82 de 1941,

ORDENA:

TITULO I

Actos preliminares del Ayuntamiento

CAPITULO I

Reunión e Instalación

Artículo 1º A las diez de la mañana del día 1º de Diciembre de cada año o del señalado por el Gobernador de la Provincia para el comienzo de las sesiones extraordinarias, se reunirán los Representantes del Ayuntamiento en el salón de sesiones del Palacio Municipal de Colón y se constituirán en junta preparatoria.

Parágrafo. La Junta Preparatoria la presidirá el Representante cuyo apellido corresponda al primer puesto en el orden alfabético. Cuando haya dos o más representantes de igual apellido, la primacía se regirá por el orden alfabético de los nombres.

Artículo 2º Una vez constituida la Junta Preparatoria, el Presidente nombrará un Secretario provisional y le ordenará que llame a lista a los Representantes cuya elección se hubiese de-

clarado oficialmente por los órganos correspondientes.

Artículo 3º Si hecho lo anterior se estableciere la presencia en el salón de una tercera parte, por lo menos, de los Representantes principales, el Presidente tomará, con arreglo a la Constitución y las Leyes, las medidas necesarias para obtener la concurrencia de los ausentes. Cuando no sea posible obtener la asistencia de los principales se llamará a los respectivos suplentes en su orden de elección.

Artículo 4º En caso de que fuere imposible instalar el Ayuntamiento por ausencia e incapacidad de la mayoría de los principales y sus suplentes, el Presidente de la Junta Preparatoria lo comunicará por el medio más rápido posible al Gobernador de la Provincia para los efectos del artículo 16 de la Ley 82 de 1941.

Artículo 5º Logrado el quorum con la asistencia de la mitad más uno, por lo menos, de los Representantes, el Presidente de la Junta Preparatoria hará la siguiente pregunta a los Representantes, puestos todos de pie: *"Declaran los Representantes instalado el Ayuntamiento Provincial de Colón y abierta sus sesiones (ordinarias o extraordinarias)?"*

CAPITULO II

Elección de Dignatarios

Artículo 6º Una vez instalado, el Ayuntamiento procederá a elegir un Presidente para cuya elección nombrará el Presidente provisional dos escrutadores.

Artículo 7º Cada Representante escribirá en una papeleta el nombre bautismal y el apellido de la persona por quien votare y el cargo para el cual lo escoge.

Artículo 8º Transcurrido el tiempo necesario para que cada Representante escriba su voto, el Presidente dirá *"Abrese la votación"* y seguida el Secretario recogerá los votos, uno a uno, contándolos en voz alta al caer en una urna o una bolsa. Vacuada ésta, uno de los escrutadores verificará la elección contando nuevamente el número de votos.

Artículo 9º Hecho lo anterior, el Secretario leerá las papeletas en voz alta y los escrutadores tomarán nota apuntando en sendas hojas de papel el nombre de los candidatos seguidos de rayitas verticales correspondientes al número de votos que reciban.

Artículo 10. Los votos en blanco serán íntegros y se apuntarán en columnas aparte, entendiéndose por tales los que no contengan el nombre y apellido de una persona elegible al cargo de que se trate.

Artículo 11. Son, así mismo, voto en blanco, las papeletas

1. En las cuales no haya nada escrito.
2. En las cuales se vote por persona no elegible. El Presidente hará la declaración respectiva, expresando en qué consiste la inelegibilidad.
3. En las cuales se vote por dos o más personas cuando la elección se contrae a una sola.
4. En las cuales sólo aparezca un nombre bautismal o un apellido, cuando se trate de una primera votación.

Artículo 12. Todo Representante puede examinar las papeletas declaradas voto en blanco y

apelar para ante el Ayuntamiento cuando estime infundada tal declaración.

Artículo 13. Cuando haya de repetirse una votación que comprenda dos o más candidatos, los votos declarados en blanco serán sumados en cada votación al candidato que mayor número de ellos obtuviere. Si dos o más candidatos obtuviesen número igual de votos, los votos en blanco se le apuntarán al que favoreciese la suerte conforme se prescribe en el artículo.....

Artículo 14. Una vez vaciada la urna o bolsa, distribuidos y contados los votos por los escrutadores y cotejados sus respectivos registros sin que resulte diferencia del cotejo, uno de los escrutadores leerá en voz alta los resultados de la votación.

Artículo 15. Será Presidente y Vicepresidente del Ayuntamiento los Representantes que hayan obtenido mayoría absoluta de votos. El Ayuntamiento lo declarará así en respuesta a la siguiente pregunta del Presidente de la Junta Preparatoria *"Declara el Ayuntamiento electo (Presidente o Vicepresidente) al Representante (aquí el nombre)"*.

Artículo 16. Constituye mayoría absoluta todo número de votos acordes, mayor que la mitad del total de votos emitidos. Cuando sea impar el número de votantes se computará para formar mayoría la fracción excedente en el mayor número de votos.

Artículo 17. El Presidente declarará que no ha habido elección y dispondrá que se proceda a votar de nuevo en los casos siguientes:

1º Cuando ningún candidato obtuviera mayoría.

2º Cuando el total de votos difiere del total de votantes.

3º Cuando el total de votos sea inferior al quorum reglamentario.

4. Cuando haya diferencia esencial en las anotaciones o cuentas de los escrutadores.

Parágrafo. Hay diferencia esencial entre las anotaciones o cuentas de los escrutadores:

a) Cuando el total de votos en una cuenta sea menor que el quorum reglamentario.

AVISO OFICIAL

PAGO DEL IMPUESTO SOBRE INMUEBLES EN LOS DISTRITOS DE PANAMA, COLON Y BOCAS DEL TORO.

Los recibos del Impuesto sobre Inmuebles correspondientes al 1º, 2º y 3º cuatrimestre del año 1942 en los distritos de Panamá, Colón y Bocas del Toro se pagarán así:

El 1º cuatrimestre del 15 de Enero al 30 de Abril a la par; 2º cuatrimestre del 1º de Mayo al 31 de Agosto a la par y 3º cuatrimestre del 1º de Septiembre al 31 de Diciembre a la par; después de estas fechas arriba indicadas con el recargo que señala la ley.

Panamá, 5 de Enero de 1942.

Carlos E. Vaccaro L.
Director del Impuesto de Inmuebles.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.
Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA JR.

OFICINA: TALLERES:
Calle 11 Oeste, N° 2.—Tel. 2547 y Imprenta Nacional—Calle 11
1064-J.—Apartado Postal N° 127. Oeste N° 2

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:
Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 20.
PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODOS PAGO ADELANTADO

b) Cuando una cuenta adjudique mayoría absoluta a un candidato y la otra a uno distinto.

c) Cuando a falta de mayoría absoluta, no coinciden las cuentas en el puesto que, respecto al número de votos obtenidos, se le señale a cada uno de los candidatos.

Artículo 18. En caso de proceder a nueva elección por no haber obtenido mayoría absoluta ningún candidato la votación se reducirá a los dos que hubieren logrado resultados parciales más altos en la primera votación y cada Representante votará por uno de ellos.

Artículo 19. En segunda o sucesiva votación no se declarará voto en blanco la papeleta en que aparezca sólo el apellido del candidato, siempre que ambos no tengan un mismo apellido.

Artículo 20. Cuando la votación reducida exclusivamente a dos personas resultare empatada, decidirá la suerte.

Artículo 21. Para lo previsto en el artículo anterior, el Secretario ensacará en una urna o bolsa dos papeletas iguales y separadas, dobladas por mitad, cada una de las cuales llevará escrito en su superficie interior el nombre de cada uno de los candidatos. El Presidente designará un Representante que, después de agitar la urna, sacará una papeleta. Será electo para el cargo el candidato cuyo nombre aparezca en dicha papeleta.

Artículo 22. Cuando se proceda a nueva elección se nombrarán nuevos escrutadores. Si no hubiese todavía elección se procederá como queda dicho en el artículo 20 y siguiente.

Artículo 23. Las papeletas se destruirán después de cada elección en presencia del Ayuntamiento.

Artículo 24. Electo el Presidente, ocupará el puesto que le corresponde y, en pie, hará el siguiente juramento: "Juro por Dios y la Patria, cumplir con los deberes de Presidente y miembro del Ayuntamiento y acatar su reglamento y todas las disposiciones de la Constitución Nacional y las leyes". Acto seguido, puestos de pie todos los Representantes, contestarán con un "sí, Juro" a la a la siguiente pregunta del Presidente: "Juráis por Dios y por la Patria cumplir con los deberes que os impone el cargo de Representantes del Ayuntamiento Provincial de Colón?"

Artículo 25. El juramento anterior lo prestarán todos los dignatarios cada vez que haya nueva elección, igual que todo suplente que entre en funciones y todos los funcionarios que deban tomar posesión ante el Ayuntamiento.

Artículo 26. Se proseguirá luego a cada una

de las elecciones de Vicepresidente y Secretario en forma igual a la expresada antes. Los electos tomarán posesión de sus cargos enseguida.

Artículo 27. Cumplido los actos anteriores, el Presidente nombrará una comisión de tres Representantes que irá a comunicarle al Gobernador de la Provincia la instalación del Ayuntamiento y luego declarará la sesión en receso hasta la vuelta de la comisión.

Artículo 28. Si el Ayuntamiento es convocado a sesiones extraordinarias a continuación de un período de sesiones ordinarias, se procederá a elegir dignatarios y presidirá la sesión el Presidente que actuó en el período anterior.

TITULO II**Funcionarios y Comisiones del Ayuntamiento****CAPITULO I**

Artículo 29. El Presidente y el Vicepresidente del Ayuntamiento ejercerán sus funciones durante un mes.

Artículo 30. Corresponde al Presidente:

1° Presidir el Ayuntamiento y abrir, suspender y levantar las sesiones.

2° Dirigir los debates y mantener el orden cumpliendo y haciendo cumplir el reglamento y resolviendo las cuestiones de orden que al respecto se susciten.

3° Responder en nombre del Ayuntamiento a los mensajes de sesiones del Ayuntamiento.

4° Firmar las ordenanzas, las resoluciones y las actas de sesiones del Ayuntamiento.

5° Abrir y cerrar las discusiones.

6° Nombrar las comisiones cuya designación no le está atribuida al Ayuntamiento.

7° Señalar, fuera de la sesión, el trámite de las comunicaciones y demás documentos recibidos.

8° Despachar por sí solo y a conocimiento del Ayuntamiento, las peticiones de copias, documentos o certificados que haya de expedir el Secretario, sin lo cual éste no podrá facilitar ningún documento público y privado.

9° Pedir a los despachos públicos los documentos que soliciten las comisiones y los Representantes para los fines de su cargo.

10. Revisar y firmar las comunicaciones dirigidas al Gobernador de la Provincia, a los demás funcionarios públicos y a los particulares.

11. Convocar a sesiones extraordinarias, fuera de las horas establecidas en el Reglamento, cuando así lo decida previamente el Ayuntamiento.

12. Visitar diariamente la Secretaría del Ayuntamiento y velar porque el Secretario y los demás empleados cumplan el reglamento y desempeñen satisfactoriamente sus atribuciones.

13. Excitar a las comisiones a que presenten sus trabajos dentro del término que se les señale.

14. Recabar el auxilio de la fuerza pública y el de los particulares cuando fuere necesario mantener el orden en las sesiones y para la seguridad de los Representantes.

15. Servir de órgano de comunicación con los funcionarios nacionales, provinciales y municipales y firmar las notas en que se comuniquen los nombramientos hechos por el Ayuntamiento y la Comisión de la Mesa.

16. Cumplir las demás atribuciones que le

señale el Reglamento y las que naturalmente se deduzcan del cargo que ejerce.

Artículo 31. Todas las disposiciones, resoluciones y decisiones del Presidente son apelables ante el Ayuntamiento y revocables o anulables por éste.

Artículo 32. El recurrente contra un acto presidencial tendrá derecho por una sola vez al uso de la palabra para fundamentar su apelación. Una vez concluida la exposición del apelante, el Presidente interrogará así al Ayuntamiento: "Aprueba el Ayuntamiento la decisión presidencial?" los Representantes que estén por la afirmativa se pondrán de pie y otro tanto harán luego los que estén por la negativa, excepto el Presidente. Si el número de aquellos fuere inferior al de estos, la resolución presidencial quedará revocada.

Artículo 33. En ausencia del Presidente y el Vicepresidente presidirá la sesión un Representante electo en votación nominal que dirigirá el Representante a quien corresponda el primer lugar en el orden alfabético, conforme el artículo 1º de este Reglamento.

Artículo 34. El representante que presida de acuerdo con el artículo anterior revestirá el título de Presidente y cumplirá los deberes del cargo. Si tuviere necesidad de separarse para participar en la discusión, lo remplazará temporalmente el Representante a quien corresponda el primer lugar en el orden alfabético según lo establece este reglamento.

CAPITULO II

De la Secretaría

Artículo 35. La Secretaría del Ayuntamiento la integran el Secretario y los demás empleados que las ordenanzas establezcan, cuyos nombramientos lo hará la Comisión de la Mesa.

Artículo 36. No podrá ser elegido Secretario ni miembro del personal de la Secretaría ningún Representante del Ayuntamiento.

Artículo 37. Los deberes del Secretario son:

- 1º Asistir puntualmente a las sesiones y al despacho de la Secretaría.
- 2º Redactar y firmar las actas.
- 3º Leer en voz alta las proposiciones, los proyectos y todos los documentos que deban ser leídos durante las sesiones.
- 4º Anunciar el resultado de las votaciones ordinarias y nominales.
- 5º Firmar, después del Presidente, las ordenanzas y resoluciones y, además, los documentos que necesiten su firma para ser auténticos y aquellos cuya firma no le atribuya al Presidente este Reglamento.
- 6º Redactar las cartas oficiales que haya de firmar el Presidente.
- 7º Introducir al salón de sesiones a los funcionarios oficiales y a los visitantes y huéspedes de honor.
- 8º Informar diariamente al Presidente, de los documentos y negocios que entren a la Secretaría para que aquel les señale su destino.
- 9º Dar aviso del recibo de los documentos que ingresen a la Secretaría.
10. Llevar los libros de actas, proposiciones, resoluciones, decretos, documentos, decretos, posesiones y todos los que fueren necesarios.

11. Redactar y poner en vigor, de acuerdo con el Presidente, el reglamento interno de la Secretaría.

12. Expedir, por orden del Presidente, certificados y copias de las actas y resoluciones y de los documentos archivados o en tramitación.

13. Clasificar y archivar los documentos del Ayuntamiento.

14. Entregar a su sucesor, mediante inventario, muebles, enseres, equipos, expedientes, libros, documentos y cuantas pertenencias del Ayuntamiento hubiesen sido puestas bajo su custodia.

15. Enviar al Gobernador de la Provincia copia auténtica de ese mismo inventario al concluir el Ayuntamiento sus sesiones.

16. Realizar todas las demás funciones inherentes o correspondientes a su cargo.

17. Dar a los Representantes del Ayuntamiento los informes y datos que soliciten.

Artículo 38. Las certificaciones que expida el Secretario se atenderán estrictamente a lo que conste en los documentos existentes en Secretaría.

Artículo 39. El Secretario es el Jefe de la Secretaría y le estarán subordinados los demás empleados que establezcan las ordenanzas y cuya colaboración requerirá para el buen funcionamiento y orden del despacho.

Artículo 40. El Secretario y sus subalternos son responsables de los libros, documentos, muebles y enseres del despacho durante todo el tiempo que permanezcan en sus cargos.

Artículo 41. Las faltas absolutas del Secretario se suplirán con nueva elección. Las faltas accidentales, por el subalterno inmediato, de acuerdo con el escalafón que establezcan las ordenanzas.

Artículo 42. El Secretario ejercerá sus funciones durante el período de sesiones. Concluido éste, el Ayuntamiento podrá concederle un término hasta de dos meses, con derecho a sueldo, para el arreglo del archivo y confección del inventario de que habla el inciso 14 del artículo 37 de este Reglamento. Lo mismo ocurrirá con los demás empleados de la Secretaría.

Artículo 43. Habrá un empleado permanente en la Secretaría del Ayuntamiento, nombrado por la Comisión de la Mesa, que se denominará Archivero, quien tendrá a su cargo la custodia del Archivo, muebles y enseres del Ayuntamiento. Este empleado puede ser removido por la Comisión de la Mesa, por incompetencia, negligencia o mala conducta debidamente comprobados, cuando el Ayuntamiento esté en receso.

Artículo 44. Los dignatarios, el Secretario y el Tesorero Provincial pueden ser destituidos después de haber cometido una falta, mediante votación secreta que debe reunir el voto afirmativo de las dos terceras partes de los Representantes que asistan a la sesión.

Artículo 45. Los demás empleados de la Secretaría pueden ser removidos en cualquier momento por la Comisión de la Mesa.

TITULO III

CAPITULO I.

Artículo 46. Para su mejor ejecución las labores del Ayuntamiento se distribuirán en comisiones permanentes y transitorias.

Artículo 47. Son permanentes las siguientes

comisiones: de la Mesa, de Hacienda, de Obras Públicas, de Educación Pública y de Revisión.

Artículo 48. Son transitorias las comisiones que nombra el Presidente durante las sesiones, o fuera de ellas, para el cumplimiento de tareas ocasionales o perentorias para el estudio de cualquier proyecto o asunto y cuyo plazo fijará y podrá prorrogar el Presidente.

Artículo 49. Forman la Comisión de la Mesa, el Presidente, el Vice-Presidente y el Secretario y sus funciones son:

1ª Prefijar el Orden del Día.

2ª Nombrar y remover los empleados del Ayuntamiento.

3ª Designar los árbitros que decidan las votaciones de las comisiones donde haya empate.

4ª Desempeñar todas las labores que le sean cometidas por el Ayuntamiento y las que se deduzcan de la naturaleza de su cargo.

Artículo 50. La Comisión de Hacienda la integrarán un Representante de cada Distrito, el Tesorero Provincial y el Auditor Provincial. Sus atribuciones consisten en estudiar y dictaminar sobre el proyecto de Presupuesto y sobre todos los proyectos de índole económico-fiscal, incluso los informes y estados de caja que presente el Tesorero Provincial.

Artículo 51. La Comisión de Obras Públicas constará de un Representante de cada Distrito y tendrá a su cargo el estudio de las necesidades materiales de la Provincia y la proposición de medidas para satisfacerlas.

Artículo 52. La Comisión de Educación Pública estará compuesta por dos Representantes y el Inspector Provincial de Educación y se entenderá con los asuntos de ese ramo en los cuales haya de intervenir el Ayuntamiento.

Artículo 53. La Comisión de Revisión la compondrán tres Representantes. Esta Comisión tendrá a su cargo repasar, coordinar y preparar los proyectos de ordenanza para el tercer debate.

Artículo 54. El primer Representante nombrado para una comisión será su presidente y, en caso de falta absoluta, designará su sustituto el Presidente del Ayuntamiento.

Artículo 55. Las comisiones evacuarán sus asuntos dentro del plazo que les señale el Presidente, siempre que no provean lo contrario las ordenanzas. Cuando necesiten una prórroga la solicitarán al Presidente.

Artículo 56. Las deliberaciones de las comisiones serán francas a los demás Representantes, quienes tendrán en ellas voz, pero no voto.

Artículo 57. Si alguna comisión tuviere necesidad de documentos existentes en cualquier oficina pública, uno de sus miembros lo expresará al Presidente del Ayuntamiento durante o fuera de la sesión, para que los solicite a nombre de éste. Lo mismo se hará para obtener el informe o la deposición oral de un funcionario o particular.

Artículo 58. Los informes de las comisiones se rendirán por escrito, concluirán con un proyecto de resolución y deberán firmarlos todos los comisionados. Cuando no hubiere acuerdo, cada opinión se expresará en un informe firmado por él o los informantes.

Artículo 59. El texto original del proyecto o documento que reciban las comisiones no debe ser objeto de borrones, raspaduras, adiciones o supresiones. Las enmiendas que se propongan

serán presentadas en pliego aparte y se referirán a los artículos o frases modificados.

Artículo 60. Los informes que no se ciñan a los requisitos dichos serán devueltos por el Presidente del Ayuntamiento al de la Comisión en un plazo perentorio para que se cumpla lo anteriormente estipulado.

TITULO IV

Sesiones.

CAPITULO I.

Días de sesiones, duración y publicidad de las mismas.

Artículo 61. Las sesiones se efectuarán, durante el período señalado todos los días de siete a diez de la noche, menos los domingos y días feriados. Puede haber sesiones adicionales fuera de las horas dichas cuando el Ayuntamiento así lo resolviere. También puede el Ayuntamiento señalar otro horario de sesiones.

Artículo 62. El tiempo establecido en el artículo anterior es horario de trabajo. Cuando la sesión comenzare después de la hora dicha deberá continuar hasta completar el tiempo determinado.

Artículo 63. A petición de cualquier Representante, hecha por lo menos un cuarto de hora antes del cierre de la sesión, el Ayuntamiento puede declararse en sesión permanente para agotar la consideración de cualquier asunto y producir su decisión.

Artículo 64. Las sesiones serán públicas, pero el Ayuntamiento puede constituirse en sesión secreta por disposición presidencial o a petición de un Representante. Constituido en sesión secreta, el Ayuntamiento procederá a examinar si el asunto o negocio amerita o no la reserva.

Artículo 65. Las actas de las sesiones secretas se llevarán en un libro especial y serán aprobadas en la misma sesión. Su contenido, proposiciones, debates y decisiones, sólo se harán públicas por disposición expresa del Ayuntamiento.

CAPITULO II

Actos comunes a las sesiones.

Artículo 66. A la hora de abrir la sesión, el Presidente, o su sustituto, ocupará la silla correspondiente, agitará la campanilla y ordenará al Secretario pasar lista.

Artículo 67. La lista o nómina de los Representantes seguirá en orden alfabético de los apellidos, y en caso de apellidos iguales, el de los nombres.

Artículo 68. Cada Representante responderá al ser nombrado. Concluida la lista, se llamará de nuevo a quienes no hubiesen contestado y se oirán entonces las excusas.

Artículo 69. Sólo se aceptarán excusas:

a) Por indisposición corporal y por gravedad o muerte de un pariente dentro de los grados reconocidos por la ley. Basta en estos casos el aviso al Presidente.

b) Por licencia otorgada por el Ayuntamiento y de la cual haya constancia.

Artículo 70. El Ayuntamiento puede conceder licencias, que excusarán la inasistencia a una o varias sesiones, a los Representantes que las so-

liciten por motivos personales o para desempeñar comisiones del Ayuntamiento que les impidan asistir a las sesiones.

Artículo 71. Previo informe al Ayuntamiento, el Presidente llamará a ejercer las funciones de Representante a los suplentes de aquellos Representantes que faltasen tres días seguidos sin excusa legítima.

Artículo 72. Si pasada la lista hubiese *quorum*, el Presidente declarará abierta la sesión y procederá con el orden del día. Si no hubiese *quorum*, el Presidente hará todo lo necesario para obtener la concurrencia de los ausentes. Pero si, transcurrida la hora no hubiese todavía *quorum*, los Representantes presente podrán retirarse.

Artículo 73. Cuando la sesión no se abriese a la hora señalada y cuando no se celebrare o suspendiese antes del término legal por falta de *quorum*, el Presidente ordenará que se exprese en el acta la lista de los Representantes ausentes sin excusa legítima.

Artículo 74. Abierta la sesión, leerá el Secretario el acta de la anterior que será sometida a discusión para su aprobación o enmienda y una vez aprobada, con salvedades o sin ellas, será firmada por el Presidente y el Secretario.

Artículo 75. Las actas se escribirán en un libro adecuado sin borrones ni raspaduras. Las tablas, intercalaciones y entrerrenglonaduras se salvarán al final. Las enmiendas se insertan en el acta de la sesión en que se formulen.

Artículo 76. Las actas serán redactadas cronológicamente e incluirán:

1º El sitio, día y hora de la apertura de la sesión.

2º Los nombres de los presentes y ausentes, con nota de las excusas legítimas.

3º Referencias de la lectura y aprobación del acta anterior, con las enmiendas introducidas, si las hubo, y de haber sido firmada en presencia del Ayuntamiento.

4º Noticia de los proyectos propuestos y discutidos, con los nombres de los proponentes y oradores y con indicación del debate correspondiente.

5º Transcripción total de todas las proposiciones y modificaciones, con nota del nombre de sus autores y del resultado obtenido.

6º Noticia de los informes presentados por las comisiones; y de los proyectos aprobados o rechazados por el Ayuntamiento así como del asunto a que se contraían y del debate respectivo.

7º Narración sumaria de las discusiones indicando el nombre de los oradores.

8º Relación minuciosa de las decisiones presidenciales y su aceptación o rechazo.

9º Noticias de todas las votaciones nominales o secretas habidas, del nombre de los votantes y de la calidad, negativa o afirmativa, de sus votos.

10. Todos los hechos ocurridos durante la sesión y los incidentes cuya constancia pidan los Representantes.

11. La hora de clausura de la sesión.

Artículo 77. Una vez aprobada y firmada el acta, el Secretario leerá los documentos en Secretaría cuyo curso no hubiere señalado el Presidente y enseguida se dará lectura al orden del día que se pondrá en ejecución.

Artículo 78. No podrá retirarse de la sala ningún Representante por más de diez minutos seguidos, sin antes cerciorarse de que no va romper el *quorum*. El Presidente requerirá la presencia de los que se ausentasen por mayor tiempo del expresado.

Artículo 79. Llegado el instante de clausurar la sesión el Presidente lo hará, si no ha sido declarada permanente y agitará la campanilla para indicar que el acto ha terminado.

CAPITULO III

Orden durante las sesiones.

Artículo 80. Habrá asientos especiales en la sala de sesiones para el Presidente, el Vicepresidente y el Gobernador de la Provincia. Los Representantes y los funcionarios con derecho a voz tomarán los asientos que deseen y los conservarán durante todo el período de sesiones. Los taquígrafos y los periodistas tendrán sitios dentro del salón que señalará la Comisión de la Mesa. Fuera de las personas mencionadas y de los porteros y mensajeros del Ayuntamiento nadie más podrá penetrar al recinto de sesiones.

Artículo 81. El público asistente a las sesiones no podrá entrar en el edificio, armado, ni penetrar al salón con el sombrero puesto ni cuchichear o vociferar. Si suscitase desórdenes en la barra o en los pasillos, el Presidente podrá, según los casos, dar orden de silencio, o hacer salir a los perturbadores u ordenar que se despeje la barra.

Artículo 82. Los Representantes no podrán alejarse del lugar donde esté reunido el Ayuntamiento sin licencia de éste.

Artículo 83. Los Representantes deben actuar cultamente en las sesiones, absteniéndose de los ademanes violentos y las palabras injuriosas o despectivas. El Representante que faltase gravemente al respecto que mereció el Ayuntamiento, se hará acreedor a una de las siguientes penas, que le impondrá el Presidente:

1º Declaración que ha faltado al orden.

2º Amonestación pública.

Artículo 84. El Presidente tendrá a mano en su mesa una campanilla o timbre para dirigir las labores del Ayuntamiento y una campana más sonora para llamar al orden y exigir silencio.

CAPITULO IV

Orden del día.

Artículo 85. El orden del día lo forman el conjunto de asuntos que se ponen a la consideración del Ayuntamiento en cada sesión.

Artículo 86. La Comisión de la Mesa arreglará el orden día, por lo menos una hora antes de cada sesión, con sujeción a la siguiente prelación en los negocios: 1º—Objeciones del Gobernador a los proyectos aprobados por el Ayuntamiento. 2º—Proyectos para tercer debate. 3º—Proyectos para primer debate. 4º—Proyectos para segundo debate. 5º—Informes de Comisiones. 6º—Documentos de Secretaría.

Artículo 87. Del orden del día se harán tres copias firmadas por los miembros de la Comisión de la Mesa. Una se fijará en la puerta de la Sala de Sesiones, otra se enviará al Gobernador de la Provincia y la restante quedará en Secretaría.

Artículo 88. El orden del día sólo puede mo-

dificarse por expresa decisión del Ayuntamiento.

Artículo 89. Si en una sesión no llegare a agotarse el orden del día sus asuntos pasarán a la sesión siguiente en igual orden.

CAPITULO V

Trámite de los asuntos fuera de sesión.

Artículo 90. Todo asunto que haya de conocer el Ayuntamiento y necesitare de conveniente preparación irá previamente al estudio de una comisión. En nota puesta sobre el documento designará el Presidente la comisión y le fijará término a su labor.

Artículo 91. Las solicitudes o reclamaciones dirigidas al Ayuntamiento en lenguaje irrespetuoso o desmedido serán devueltas a sus signatarios por el Presidente, de acuerdo con la Comisión de la Mesa, sin despacharlos ni permitir su lectura.

TITULO V.

Artículo 92. Debate es, en general, la discusión de los proyectos y las proposiciones puestas a la consideración del Ayuntamiento. El Debate comienza al abrirlo el Presidente y concluye con la votación que decide la cuestión discutida. Discusión es la vista oral de los asuntos hecha ante el Ayuntamiento por quienes tienen derecho a hablar en su seno.

Artículo 93. Los proyectos de ordenanzas sufrirán tres debates y solo uno las resoluciones y proposiciones.

Artículo 94. Los proyectos se presentarán escritos en limpio, en la forma que sus autores deseen verlos aprobados, puestos sus artículos o incisos en párrafos numerados y firmados por sus autores, según la siguiente fórmula: "*Presentando al Ayuntamiento en su sesión (ordinaria o extraordinaria) del día por el (o los) suscritos Representantes por el Distrito de* Cuando el proyecto se presenta en cumplimiento de una comisión harase constar este hecho.

Artículo 95. Los proyectos reformatorios, aditivos o derogativos de alguna ordenanza tendrán un artículo final que indicará la ordenanza o los artículos de ordenanza que se reforman, adicionan o derogan.

Artículo 96. El proponente entregará el proyecto al Secretario, hecho del cual dejará constancia en el acta. Cuando el proyecto proceda de alguna comisión lo entregará el Presidente de la misma. El Presidente del Ayuntamiento devolverá a su autor cualquier proyecto que no cumpla los requisitos anteriores.

Artículo 97. Tienen, derecho a proponer proyectos y mociones los Representantes, el Gobernador de la Provincia, el Tesorero Provincial, el Auditor Provincial, el Inspector Provincial de Educación Pública y los funcionarios comprendidos en los términos del artículo 29 de la Ley 82 de 1941.

Artículo 98. Los proyectos quedarán depositados en la Secretaría por veinticuatro horas antes de ser debatidos. Sólo se discutirá un proyecto el mismo día de su presentación previa resolución del Ayuntamiento, adoptado a propuesta de uno de sus miembros o de los funcionarios con voz en sus deliberaciones.

Artículo 99. El debate de los proyectos de ordenanzas lo iniciará el Presidente diciendo: "A-

brese el debate del proyecto de ordenanza (título del proyecto)".

Artículo 100. Todo proyecto o proposición puede retirarlo su autor, en cualquier etapa del debate, con permiso del Ayuntamiento, a condición de que no hubiese sido modificado.

Artículo 101. Al pedir la palabra para proponer, el solicitante expresará su objeto y, luego de serle concedida la palabra, presentará su proposición escrita y firmada. Leída la moción y puesta al debate el proponente pedirá la palabra para sustentarla.

Artículo 102. El uso de la palabra será concedido en el orden cronológico de las peticiones, las dudas las resolverá el Presidente dando prelación al que no hubiese hablado sobre el asunto o lo hubiese hecho menos veces.

Artículo 103. La discusión la abrirá el Presidente poniendo en consideración las proposiciones admisibles conforme el reglamento.

Artículo 104. Sólo podráse hablar en pro o en contra de lo que estuviese en discusión o, si nada se discutiese, para hacer una proposición admisible, en cuyo caso el solicitante dirá: "*Pido la palabra para proponer*".

Artículo 105. Abierta la discusión, no se aceptarán sino las siguientes proposiciones, reclamaciones o peticiones:

- 1º Proposición de modificación.
 - 2º Proposición de suspensión.
 - 3º Reclamación de orden en el instante en que se infrinja el reglamento.
 - 4º Solicitud de un informe oral o de lectura de algún documento.
 - 5º Proposición de sesión permanente.
 - 6º Moción de votación nominal.
- En los casos de los incisos 3º, 4º, 5º, y 6º, no precisará que las mociones sean escritas.

Artículo 106. El autor de una proposición o modificación puede hablar sobre ella, tres veces y sólo dos las demás personas que intervengan en la discusión.

Artículo 107. Sólo se podrá hablar una vez, siendo inapelable la decisión Presidencial negando el derecho a la palabra, en los siguientes casos:

- 1º Proposición de alteración del orden del día.
- 2º Proposición de sesión permanente.
- 3º En las cuestiones de orden.
- 4º Proposición de suspensión.
- 5º Apelación de las decisiones presidenciales.

Artículo 108. No se hará uso de la palabra para discutir las preguntas que plantea el Presidente al final de cada debate ni la proposición de votación nominal.

Artículo 109. No se contarán en el número de veces que una persona haya hablado:

- 1) Las veces que hubiese hablado para presentar una moción, siempre que se haya limitado a presentarla.
- 2) Las reclamaciones de orden.
- 3) Las solicitudes de informes y lectura de documentos.
- 4) Los informes orales que se le hayan pedido siempre que no consintieren en la opinión del informante sobre lo discutido.

Artículo 110. El Presidente dirigirá sentado los debates. Si desea intervenir como Representante en la discusión dejará la silla presidencial en poder de su suplente. Cuando faltare éste, se procederá como en el caso del artículo 23 de este reglamento.

Artículo 111. El orador hablará de pie, a menos que por indisposición o debilidad física le permita el Presidente hablar sentado. Debe ceñirse al asunto en discusión y podrá leer notas, apuntes o citas para ayudar la memoria o aclarar la discusión o informe o exposiciones de que sea autor, siempre que se refieran a los proyectos en discusión. Cuando el orador intente prolongar la discusión con divagaciones, disgregaciones y otros recursos dilatorios, el Presidente le exhortará a volver a la "cuestión" y si persistiese en sus procedimientos después de hecha esta advertencia por tres veces consecutivas, el Presidente podrá retirar el uso de la palabra. Esta decisión es apelable.

Artículo 112. No se permitirá a los oradores la lectura de discursos escritos ni de textos impresos que circulen dentro o fuera de la sala.

Artículo 113. El Presidente cuidará de que el orden no sea interrumpido en el uso de la palabra. Se permitirán las interpelaciones que se dirijan al orador, siempre y cuando que este las acepte.

Artículo 114. Sólo podrá interrumpir al orador, el Presidente para llamarlo al orden en los siguientes casos:

1) Cuando emita expresiones ofensivas contra el Ayuntamiento, contra algún Representante o contra los funcionarios públicos.

2) Cuando irrespete al Presidente o desconozca su autoridad.

3) Cuando use vocablos obscenos, despectivos o indelicados.

Artículo 115. En cualquiera de los casos dichos, el Presidente llamará al orden al orador. Cuando una persona con derecho a voz pida que el orador sea llamado al orden, el Presidente le pedirá que sustente su petición y luego se oír la defensa del orador. A continuación el Presidente fallará y llamará al orador al orden si lo cree responsable, amonestándole si su falta fuere grave. La resolución presidencial es apelable conforme se establece en este reglamento.

Artículo 116. Los Representantes y funcionarios con derecho a voz pueden pedir la lectura de documentos que no sean textos impresos y repartirlos antes o durante la sesión. No se comprende en esta prohibición el contenido del proyecto en discusión. Cuando se objetare por alguien la petición alegando que solo se propone entorpecer la discusión, el Presidente resolverá el caso.

Artículo 117. Cuando nadie pidiese la palabra en una discusión el Presidente anunciará que va a cerrarla y la cerrará, en efecto, si el silencio prosigue después de su anuncio. Sólo podrá pedirse la palabra después de cerrada la discusión y antes de la votación para proponer que sea nominal.

Artículo 118. Cuando la discusión de un mismo asunto o proyecto se prolongare por más de dos sesiones, el Presidente, a pedido de cualquier Representante, preguntará al Ayuntamiento "si se tiene por suficientemente instruido" y si la respuesta es afirmativa se procederá a votar. Para esta decisión se requiere la mayoría de los Representantes presentes en la sesión.

CAPITULO II

Primer Debate

Artículo 119. El primer debate se reducirá a

considerar la conveniencia o inconveniencia de legislar sobre el objeto del proyecto. No se admitirán durante este debate modificaciones ni proposiciones de suspenderlo indefinidamente.

Artículo 120. En primer debate el proyecto será leído y discutido en su totalidad. Puede prescindirse de la lectura cuando el proyecto exceda de cincuenta artículos si el Ayuntamiento así lo decide.

Artículo 121. Cuando nadie usare de la palabra el Presidente procederá como lo establece el artículo 118, preguntando al final: "¿Quiere el Ayuntamiento que este proyecto tenga segundo debate?"

Artículo 122. Si el Ayuntamiento votare negativamente el proyecto quedará rechazado. Si vota afirmativamente, pasará al estudio de una comisión que lo presentará al segundo debate. Esta comisión será nombrada a presencia del Ayuntamiento por el Presidente, quien señalará el número de sus miembros y el término para que efectúen sus labores.

Artículo 123. La Comisión a la cual pasa un proyecto lo presentará al segundo debate, proponiendo modificaciones o artículos menos o pidiendo su suspensión indefinida, según lo estime conveniente. Si se negaren las proposiciones modificativas o suspensivas de la Comisión, el proyecto seguirá el segundo debate en la forma que lo presentó su autor.

Artículo 124. No podrán formar parte en la Comisión de estudio de un proyecto, su autor ni Representante alguno que hubiese hablado o votado en contra en el primer debate.

Artículo 125. De todo proyecto aprobado en primer debate sacará copia la Secretaría para repartirlas entre los Representantes y los funcionarios oficiales con derecho a voz en el Ayuntamiento. Este puede ordenar que se impriman los proyectos de suma importancia.

CAPITULO III

Segundo Debate

Artículo 126. Todo proyecto devuelto para segundo debate por la comisión de estudio quedará por dos días en Secretaría a fin de que lo examinen los Representantes. La Secretaría hará de ellos una lista que fijará en lugar visible junto al orden del día.

Artículo 127. El Ayuntamiento podrá dispensar el trámite anterior cuando se trate de proyectos de reconocida urgencia o destinados a socorrer calamidades públicas que deben recibir el segundo debate apenas informe la comisión respectiva.

Artículo 128. El segundo debate comienza con la lectura del informe. Luego será discutido el proyecto en todas sus partes y en el siguiente orden: *parte dispositiva, preámbulo y título*. La parte dispositiva contiene las provisiones del Ayuntamiento de obligatorio cumplimiento. El preámbulo razona los motivos y fines del proyecto. El título resume la materia legislativa.

Artículo 129. En todo proyecto, el título precederá al preámbulo y éste a la parte dispositiva. El Presidente rechazará todo proyecto no dispuesto en tal orden o carente de título.

Artículo 130. La parte dispositiva se leerá, discutirá y votará, artículo por artículo y estos

pueden serlo, parte por parte, cuando ello no daña su sentido o comprensión.

Artículo 131. El Presidente puede dar por rechazada la totalidad de un proyecto cuando se niegue el primer artículo y todos los demás dependan esencial y estrechamente de aquel. Pero su decisión es apelable ante el Ayuntamiento.

Artículo 132. Todos los Representantes y funcionarios con derecho a voz pueden, en el segundo debate, proponer artículos nuevos. Admiten modificaciones todos los artículos del proyecto y los artículos nuevos que se propongan.

Artículo 133. Las proposiciones que modifiquen un artículo o propongan uno nuevo se presentarán escritas claramente y firmados por sus autores. El Presidente rechazará las que se presenten en otra forma y suspenderá la discusión para permitir que se redacten las proposiciones.

Artículo 134. Las modificaciones se clasifican así:

1ª *Supresiva*, cuando se propone eliminar todo o parte del artículo.

2ª *Aditiva*, la que agrega algo al artículo.

3ª *Sustitutiva*, cuyo objeto es reemplazar el o parte del artículo con otro artículo u otra parte.

4ª *Divisiva*, que divide en artículos numerados lo que estaba unido en un solo artículo.

5ª *Reunitiva*, que abarca en un solo artículo numerado lo que estaba distribuido en dos o más.

6ª *Traspositiva*, cuyo fin es llevar un artículo o parte de un artículo de uno a otro lugar del proyecto o el artículo.

Artículo 135. No se admitirán:

1º La modificación aditiva o sustitutiva que, en el fondo, sustituya o excluya totalmente la proposición discutida, o que introduzca en la parte dispositiva razonamiento o motivaciones que deben incluirse en el preámbulo, o que no exprese cosas que deberán expresarse, como cantidad o cuotas fijadas en blanco.

2º La modificación sustitutiva del proyecto entero, excepto cuando este consta de un solo artículo.

3º La modificación traspositiva cuando la división altere, desvirtúe o destruya el sentido del artículo.

Artículo 136. La modificación traspositiva de un artículo entero se hará primero como proposición dilatoria del artículo. Al llegar a la parte del proyecto donde se quiere colocar el artículo se propondrá directamente éste. Se propondrá también directamente la trasposición dentro de un mismo artículo de parte alguna suya. La trasposición de parte de un artículo para colocarla en otro lugar se propondrá primero como proposición dilatoria de esa parte y luego se propondrá directamente al llegar al sitio donde se le quiere colocar.

Artículo 137. Cuando puesto en discusión un artículo o parte de él no se propusiera modificación alguna ni nadie hiciera uso de la palabra, el Presidente después de anunciarlo cerrará la discusión y preguntará: *“Adopta el Ayuntamiento el artículo (o inciso o parte del artículo) ?”*

Artículo 138. Propuesta una modificación no se admitirá otra mientras no se haya decidido la primera. Quien quisiera presentar otra, impugnará la discutida diciendo que tiene una mejor que proponer y expresando su contenido.

Artículo 139. El Secretario leerá la modifica-

ción propuesta y el Presidente la someterá a discusión, así: *“Está en discusión la modificación leída”*.

Artículo 140. Cuando ya nadie hablase sobre la modificación presentada, el Presidente cerrará la discusión, después de anunciarlo, y preguntará: *“Aprueba el Ayuntamiento la modificación?”*

Artículo 141. Si la modificación es negada, proseguirá la discusión sobre el artículo primitivo que puede ser modificado. Si se propusiere una nueva modificación, se procederá como queda dicho. Pero si nadie lo hiciera, ni tomase la palabra, el Presidente, luego de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará: *“Aprueba el Ayuntamiento el Artículo?”*

Artículo 142. Ningún artículo o modificación aprobado o rechazado puede volver a discusión si el Ayuntamiento no aprueba previamente una moción de reconsideración.

Artículo 143. La aprobación de una modificación implica el rechazo del artículo primitivo y el Presidente la someterá a discusión como artículo primitivo susceptible de modificación. Sólo para proponer puede en este caso tomarse la palabra. Si no se propusiere submodificación alguna, o si las propuestas fueran rechazadas, el Presidente advertirá que la modificación aprobada va a adoptarse y si nadie la submodifica, ni pidiese la palabra para hacerlo, la declarará adoptada diciendo: *“Queda adoptada”*.

Artículo 144. Una proposición o modificación adoptada no puede volver a discutirse sino cuando concluyese su trabajo la Comisión de Revisión.

Artículo 145. La solicitud de discusión y votación por partes debe hacerse antes del cierre de la discusión del asunto. Cuando se refiere a una modificación, debe hacerse después de que, aprobada ésta, sea sometida a discusión como artículo primitivo.

Artículo 146. Al pedir la discusión o votación por partes, el solicitante deberá indicar, mientras el Secretario lee la proposición y toma nota, cuáles son las partes en que quiere ver dividida la proposición. Solo cuando haya terminado puede el Presidente decidir sobre la petición diciendo: *“Se declara posible (o imposible) la disolución o votación por partes”*.

Artículo 147. Concedida o negada la discusión y votación por partes el Presidente, según el caso, pondrá en discusión o votación el todo unido como antes o parte que podrá ser modificada.

Artículo 148. Agotada la discusión sobre la parte dispositiva, y cuando ya nadie pidiese la palabra, el Presidente cerrará la discusión, después de anunciarlo, y traerá el preámbulo a consideración, conforme al procedimiento seguido para la parte dispositiva. Aprobado el preámbulo hará lo mismo con el título.

Artículo 149. Todo proyecto cuya parte dispositiva contenga más de diez artículos y sea aprobado conforme a las disposiciones de este capítulo pasará a la Comisión de Revisión que lo examinará para concordar su articulado y propondrá, si lo estima necesario, las modificaciones destinadas a restablecer la secuencia o a lograr la mayor claridad y forma de expresión.

Artículo 150. Las modificaciones de la Comisión de Revisión se discutirán del modo aquí establecido. Si se adoptaran nuevos artículos o modi-

ficaciones, el proyecto debe volver a la Comisión de Revisión.

Artículo 151. Aprobadas las modificaciones de la Comisión de Revisión y cuando no se propusieran ya nuevos artículos, el Presidente después de anunciarlo, cerrará la discusión y preguntará: *"Quiere el Ayuntamiento que este proyecto tenga tercer debate?"*

Artículo 152. Si el Ayuntamiento votase negativamente, el proyecto quedará rechazado. Si vota por la afirmativa, pasará a la Secretaría que le dará forma definitiva para el tercer debate.

Artículo 153. Tratándose de proyectos cuya parte dispositiva tenga diez artículos o menos, el debate se cerrará como lo establece el artículo 151 sin necesidad de que pasen los proyectos a la Comisión de Revisión.

Artículo 154. No podrá cerrarse el segundo debate sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros del Ayuntamiento.

CAPITULO IV

Tercer Debate

Artículo 155. El tercer debate se concretará a discutir sobre la conveniencia o inconveniencia de aprobar el proyecto como queda después del segundo debate.

Artículo 156. Los proyectos se presentarán en limpio, sin borrones ni intercalaciones y se leerán íntegramente, a menos que el Ayuntamiento decida lo contrario en los casos en que el proyecto pase de cincuenta artículos.

Artículo 157. En el tercer debate no habrá modificaciones. Puede pedirse la vuelta del proyecto a segundo debate para discutir solo los artículos nuevos y las modificaciones que se propongan o aquellos cuya reconsideración vote el Ayuntamiento.

Artículo 158. El Presidente, después de anunciarlo cerrará el debate, cuando ya nadie tome la palabra, y hará esta pregunta: *"Quiere el Ayuntamiento que este proyecto sea Ordenanza de la Provincia?"*

Artículo 159. El voto negativo significa el rechazo del proyecto. Si el Ayuntamiento vota afirmativamente, el Secretario pondrá la fecha de adopción al proyecto que será firmado por el Presidente y el Secretario y enviado al Gobernador de la Provincia para su sanción u objeción.

Artículo 160. Se requiere la asistencia de la mayoría absoluta del Ayuntamiento para votar una ordenanza en tercer debate.

Artículo 161. Los proyectos rechazados en cualquier debate no pueden ser presentados de nuevo durante un mismo período de sesiones sin que el Ayuntamiento se pronuncie en tal sentido. Los proyectos que quedasen pendientes en un período de sesiones, no podrán discutirse en el siguiente sino cuando se presenten como nuevos.

CAPITULO V

Sanción y Veto de Proyectos

Artículo 162. Los proyectos de Ordenanzas aprobados por el Ayuntamiento serán enviados en doble ejemplar al Gobernador para su sanción o improbación dentro de los términos y por los motivos que establecen los artículos 93 y 183 de la Constitución Nacional y 31 de la Ley 82 de 1941.

Artículo 163. Toda Ordenanza sancionada se-

rá publicada enseguida en la GACETA OFICIAL o en el periódico del Ayuntamiento y fijada en lugar accesible y visible de la Secretaría.

Artículo 164. Los proyectos vetados por el Gobernador pasarán al estudio de una comisión cuyo personal y plazo determinará el Presidente. Los proyectos objetados en su totalidad volverán a tercer debate, y los que lo fueron parcialmente a segundo debate para discutir sólo las objeciones del Gobernador.

Artículo 165. La Comisión estimará las observaciones del Gobernador y propondrá las modificaciones que ameriten los artículos objetados o las nuevas provisiones que hayan de adoptarse o los artículos que deban rechazarse. El informe concluirá con un proyecto de resolución en el cual se declararán fundadas o infundadas, total o parcialmente las objeciones.

Artículo 166. Una vez que el Ayuntamiento discuta las observaciones del Gobernador y las declare fundadas del todo o en partes o infundadas totalmente, lo remitirá al Gobernador informándole de lo hecho.

Artículo 167. Los proyectos observados totalmente por inconstitucionalidad o inconveniencia se archivarán si el Ayuntamiento declara fundadas las observaciones y así lo comunicará al Gobernador de la Provincia.

CAPITULO VI

Disposiciones Dilatorias

Artículo 168. En cualquier debate y en toda etapa de una discusión, excepto que se trate de una elección, puede presentarse una proposición de suspensión o dilatoria que debe ser discutida y votada de preferencia a cualquier otra, menos la de sesión permanente.

Artículo 169. Las proposiciones dilatorias son:

1º *Suspensión indefinida*, cuyo fin es que el proyecto o la moción no vuelva a ser discutido en el mismo período de sesiones sin expresa decisión del Ayuntamiento.

2º *Suspensión fija*, cuyo propósito es que el proyecto o la moción no vuelva a discutirse sino el día que la proposición señale y que no debe ser posterior al final del período de sesiones.

3º *Suspensión relativa*, que difiere la discusión de la moción o el proyecto hasta que se cumpla un hecho previsto en la proposición.

Artículo 170. Son proposiciones dilatorias relativas:

1º La de que el proyecto vuelva a segunda debate.

2º La de que pasa el asunto a una comisión.

3º La de que el asunto quede en Secretaría.

4º La de que pase el Ayuntamiento al Orden del Día.

5º La que pide traspasar una proposición o un artículo a otra parte del proyecto no discutida. Esta proposición dilatoria sólo es visible en segundo debate.

6º La que suspende la discusión de un proyecto o proposición para que se consideren otros.

Artículo 171. Las proposiciones dilatorias no son modificables. Toda modificación se tendrá como nueva proposición dilatoria.

Artículo 172. Propuesta una suspensión fija, no se admitirá una proposición de suspensión indefinida y sólo serán viables nuevas proposiciones

de suspensión fija o de suspensión relativa.

Artículo 173. Propuesta una suspensión fija, no se admitirá otra de suspensión fija para un plazo menor mientras no se resuelva la primera.

Artículo 174. Si se estuvieren discutiendo una o más proposiciones de suspensión fija y no hubiese pendiente ninguna de suspensión relativa o hayan sido rechazados todas las de esta índole, el Presidente cerrará la discusión de todas las de suspensión fija y las someterá a votación en orden inverso al de su presentación.

Artículo 175. No se admitirán proposiciones de suspensión indefinida o fija mientras haya en consideración una de suspensión relativa.

Artículo 176. Tendrán preferencia.

a) En tercer debate, la proposición de que el proyecto vuelva a segundo.

b) En segundo debate, la proposición de trasposición, menos en el caso que contempla el artículo 170.

c) En primero y segundo debate, la proposición de que el negocio pase a una comisión menos en el caso siguiente.

d) En cualquier debate, la proposición de que se suspenda el proyecto o la moción para considerar otros, excepto en el caso del artículo 170.

CAPITULO VII

Votaciones

Artículo 177. Votación es el acto colectivo de expresión de la voluntad del Ayuntamiento y voto el acto individual mediante el cual declara cada Representante su voluntad.

Artículo 178. Solo tienen derecho a voto en el Ayuntamiento los Representantes.

Artículo 179. No hay votación cuando el total de votantes ha sido inferior al *quorum* reglamentario.

Artículo 180. La mayoría absoluta declara la voluntad del Ayuntamiento.

Artículo 181. La disposición anterior no rige en los casos en que la Constitución, las leyes y ordenanzas requieren una mayoría absoluta determinada, como de las dos terceras partes, o declaren suficiente una mayoría relativa.

Artículo 182. Cuando el Ayuntamiento deba hacer algún nombramiento por elección de los que corresponden, conforme a la Constitución o la Ley señalará el día en que deben tener lugar, con tres, por lo menos de anticipación.

Artículo 183. Ninguna proposición podrá votarse sin que previamente haya sido sometida a discusión.

Artículo 184. Cerrada la discusión, se leerá siempre la proposición que hubiere de votarse.

Artículo 185. Ninguna votación se efectuará sin estar presente a ella el Secretario del Ayuntamiento o quien deba reemplazarlo.

Artículo 186. Ningún Representante podrá retirarse de la Sala cuando cerrada la discusión, hubiere de votar el Ayuntamiento.

Artículo 187. Ningún Representante podrá votar por otro. Podrá votar al verificarse una votación, aunque no haya estado presente al tiempo en que dicha votación se efectúe la primera vez. En este último caso, el Presidente puede excusarlo de votar.

Artículo 188. El Presidente, salvo decisión contraria del Ayuntamiento, podrá permitir el no asistir a la votación a los Representantes que du-

rante la discusión manifestaron tener interés personal en la cuestión que estuviere discutiéndose.

Artículo 189. Entre votar afirmativamente o negativamente no hay medio alguno, todo Representante que se hallare dentro de la barra al comenzar la votación u ocupare su puesto durante ellas, deberá votar.

Artículo 190. La votación es general o especial; es general la que se efectúe al fin de cada debate, como respuesta a la cuestión presentada por el Presidente; especial la que en segundo debate se efectúa para decidir sobre cada artículo, proposición o modificación.

Artículo 191. Hay tres modos de votación:

1º Votación ordinaria.

2º Votación nominal.

3º Votación secreta.

Artículo 192. La votación ordinaria se efectuará dando un golpe sobre el pupitre los Representantes que estén por *si* y omitiéndolo los que estén por el *no*, cuando el Presidente pregunta al Ayuntamiento si aprueba lo que se discute.

Artículo 193. En la votación ordinaria, todo Representante tiene derecho a pedir que su voto conste en el acta; pero esta petición debe hacerla inmediata y públicamente.

Artículo 194. Si ocurriere duda respecto del resultado de la votación todo Representante o funcionario con derecho a voz siempre que lo pidiere en el momento, tiene derecho de hacer que se verifique el resultado de la votación.

Artículo 195. El resultado de la votación ordinaria se verifica observando el siguiente procedimiento: los Representantes que quieran el *si*, se pondrán de pie, al ordenarlo el Presidente permaneciendo en esta posición hasta que el Secretario los cuente y publique su número; entonces se sientan; los Representantes que quieran el *no*, se ponen a su vez de pie, permaneciendo en esta posición mientras el Secretario los cuenta y publica su número y el resultado definitivo de la votación.

Artículo 196. La votación nominal se compone de dos actos sucesivos; el primero es una votación ordinaria. Para el segundo, el Secretario llama a lista y cada Representante al ser nombrado expresa su voto, diciendo precisa y únicamente *si* o *no*, según sea su voluntad. El resultado de toda votación nominal constará en el acta con expresión de los nombres de los votantes y del voto que cada uno hubiere dado.

Artículo 197. Siempre que se publicare en el periódico del Ayuntamiento, o en el que le sirva de órgano, el resultado de una votación nominal, se publicará conjuntamente, la proposición o proyecto objeto de la votación.

Artículo 198. La votación secreta, excepto cuando se trate de una elección, se hará depositando cada Representante, en un saco que le presentará el Secretario, una balota que será blanca si el voto es afirmativo y negra si el voto es negativo.

Artículo 199. Cuando se trate de una elección de varias personas en papeleta conjunta se le computarán a cada candidato los votos que obtengan en cada boleta y se declararán electos a los que hubieren obtenido más votos. Esto es lo que constituye la mayoría relativa.

Artículo 200. En las votaciones secretas para elecciones, todo Representante que lo quiera puede firmar su voto o también cubrir su firma.

Artículo 201. En las votaciones secretas no

hay lugar a rectificación sino en el caso de que el número de votos recibidos no sea igual al de los Representantes que hayan votado.

Artículo 202. La votación ordinaria se usará en todos los casos en que la ley o el reglamento no hubiere requerido votación nominal o secreta.

Artículo 203. La votación será nominal, siempre que así lo solicitare algún Representante y el Ayuntamiento, en votación ordinaria y sin discusión, lo acordare.

Artículo 204. La votación será secreta:

1º Cuando deba hacerse alguna elección.

2º Para decidir sobre todo proyecto en que se disponga hacer cesión, donación, traspaso, venta, condonación por cualquier título que sea de bienes provinciales; o de reconocer créditos, dar sueldos, auxilios, subvenciones a favor de uno o más individuos, familias, empleados, sociedades privadas, entidades políticas o personas jurídicas, y, en general, todo negocio en que los mismos individuos o sociedades tengan interés pecuniario.

3º Para resolver sobre todo proyecto o disposición que conceda privilegios exclusivos a favor de determinadas personas o compañías.

4º Para declarar oneroso cualquier destino lucrativo.

5º A fin de resolver acerca de las objeciones del Gobernador a los proyectos de Ordenanzas.

6º Cuando se trate de la declaración de vacante, de la creación o supresión de algún empleo.

En ningún caso las disposiciones de los incisos 2º y 6º de este artículo comprenderán las votaciones relativas a los proyectos de ordenanza sobre Presupuesto de Rentas y Gastos y a las modificaciones que se les propongan por los Representantes.

Parágrafo: Los proyectos de que trata el numeral 2º de este artículo necesitarán para ser aprobados, la mayoría de las dos terceras partes de los Representantes que concurran a la votación.

Artículo 205. En la votación de los proyectos en tercer debate se hará secreta la del artículo o artículos en que se hagan erogaciones.

Artículo 206. La votación será también secreta cuando así lo pidiere algún Representante y el Ayuntamiento, sin discusión, lo acordare.

Artículo 207. La votación secreta, en los casos de que habla el artículo 204 se practicará en todos los tres debates; pero únicamente respecto de aquellos artículos o proposiciones que contengan expresamente los motivos primordiales que originan la votación secreta, de acuerdo con los incisos del mismo artículo, y cuando el Ayuntamiento deba dar solución a las cuestiones que al fin de cada debate le proponga el Presidente de acuerdo con los artículos 151 y 158 de este reglamento.

Artículo 208. Cuando rectificada por dos veces la elección a que se refieren los incisos 1º y 6º del artículo número 204, resulte que siempre se repite la discordancia entre el número de votos y el de votantes, cada Representante tiene el deber de acercarse a la Mesa del Secretario para depositar, en presencia de este, su voto dentro de una urna sonora construida de modo que por su abertura sólo quepa una balota.

Artículo 209. A menos que el Ayuntamiento haya resuelto lo contrario todo Representante tie-

ne derecho, en primero y tercer debates, a pedir que antes de la votación se lea nuevamente el proyecto o parte de él, a pesar de que la discusión esté ya cerrada.

Artículo 210. Cerrada la discusión en segundo debate y al momento de votar mientras se efectúa la votación, todo Representante puede pedir que se lea la proposición por que se vota.

Artículo 211. Cuando haya empate en una votación proseguirá la discusión del proyecto o proposición considerado y si por segunda vez quedare empatada la votación se dará por rechazado el proyecto o proposición.

Artículo 212. En los casos para los cuales se requiere, por mandato de la Constitución, la ley o las ordenanzas, una mayoría absoluta de las dos terceras partes se completarán estas con un voto entero cuando del cálculo resultare una fracción de voto. Sin esto se entenderá que no ha habido mayoría. Lo mismo regirá en todos los casos para los cuales se requiere mayoría de mínimo fijo.

Artículo 213. En la verificación de la votación ordinaria el Presidente puede votar a lo último diciendo *si* o *no*.

CAPITULO VIII

Disposiciones Fiscales

Artículo 214. Las dietas y viáticos de los Representantes y los sueldos de los empleados que haya de pagar el Tesoro Provincial serán fijados y su cobro reglamentado por Ordenanzas especiales.

Artículo 215. Todo empleado de manejo está obligado a prestar fianza suficiente a favor del Ayuntamiento.

Artículo 216. Dentro de los diez primeros días de cada período de sesiones ordinarias presentará el Tesorero Provincial un informe pormenorizado y documentado de sus labores junto con el Presupuesto de Rentas y Gastos para el período siguiente.

Artículo 217. El año fiscal de la Provincia comenzará el primero de Enero y se cerrará el 31 de Diciembre siguiente, período que comprende la vigencia del Presupuesto de Rentas y Gastos.

Artículo 218. La recaudación, administración y manejo de los dineros del Erario Provincial y todo lo relativo a la expedición de los Presupuestos Provinciales se reglamentará por Ordenanzas especiales que se considerarán incorporadas a la presente.

Artículo 219. Siempre que haya que hacer una erogación, aprobar el Presupuesto o enajenar bienes provinciales, el proyecto de ordenanza deberá ser aprobado en segundo y tercer debate por las (2/3) dos terceras partes de los Representantes del Ayuntamiento presentes en la sesión.

CAPITULO IX

Reglamento del Ayuntamiento

Artículo 220. De este Reglamento y sus posibles reformas se guardarán en el archivo de la Secretaría dos ejemplares autenticados con las firmas del Presidente y el Secretario del Ayuntamiento.

Artículo 221. Este Reglamento se imprimirá en una edición no menor de 250 folletos a los cuales se señalará, bajo el título de *preliminares* el

conjunto de disposiciones constitucionales y legales relativas al régimen de las Provincias y a la organización de los Ayuntamientos.

Artículo 222. Este Reglamento podrá reformarse, subrogarse o derogarse por medio de una Ordenanza expedida en forma legal, pero no podrá ser discutida sino seis días después de su proposición al Ayuntamiento.

CAPITULO X

Artículo 223. Al iniciarse la última sesión una comisión plural irá al Gobernador de la Provincia para notificarle la clausura de las sesiones. A la vuelta de la Comisión el Presidente declarará cerrado el período de sesiones, conforme se expresa en los artículos siguientes:

Artículo 224. Antes de la hora en que hayan de clausurarse las sesiones del Ayuntamiento el Secretario tendrá lista el Acta de la propia sesión en que tal haya de hacerse. En esta acta se harán constar las circunstancias de ser la última acta del Ayuntamiento en tales sesiones y la de haber sido discutida, adoptada y firmada inmediatamente antes de clausurarse el período de sesiones.

Artículo 225. Firmada el acta el Presidente declarará constitucionalmente cerradas las se-

siones (ordinarias o extraordinarias) del período respectivo y el Ayuntamiento quedará disuelto y sus miembros se retirarán.

Artículo 226. Si por cualquier causa no hubiere sesión en el último día en que debía celebrarse, el Ayuntamiento quedará disuelto de hecho y el acta última será discutida y aprobada en la primera sesión ordinaria o extraordinaria siguiente.

Artículo 227. Esta ordenanza comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Colón, a los cuatro días del mes de Marzo de mil novecientos cuarentidos (1942).

El Presidente,

C. E. FEUILLET.

El Secretario,

E. Ellis.

Gobernación de la Provincia.—Colón, 6 de Marzo de 1942.

Comuníquese y publíquese.

El Gobernador,

CARLOS J. QUINTERO.

El Secretario,

Viterro G. Ivaldy G.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO COMERCIAL

Para los efectos del artículo 777 del Código de Comercio hago saber al público en general que mediante la Escritura N° 315 de 16 de marzo del presente año de la Notaría 2ª de este circuito he comprado al señor Luis Donadio Demare la cantina "La Nueva Mascota" situada en la Calle 21 Oeste N° 25, libre de todo compromiso.

Luis Ortega P.

(Primera publicación)

AVISO DE LICITACION

L. lunes trece (13) de Abril del año en curso, a las diez de la mañana se abrirán en el Despacho del Contralor General, las propuestas para el suministro de útiles para las Escuelas Primarias.

El pliego de cargo, podrá obtenerse en la Contraloría General durante las horas hábiles.

CONTRALOR GENERAL.

EDUARDO VALLARINO.

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-8552.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública número 472, de esta misma fecha y Notaría, los señores Andrés García Quezada, Raúl Rubio y Rogelio Rodríguez Suárez han prorrogado por el término de 25 meses, a partir del día 16 de Febrero de 1942, prorrogable a voluntad de los socios, el término de duración de la sociedad GARCIA, RUBIO Y COMPANIA, denominada anteriormente MARTINEZ, GARCIA, RUBIO, COMPANIA LIMITADA.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete (17) días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

Eduardo Vallarino.

Notario Público Primero.

(Primera publicación)

CARLOS MARQUES YCAZA.

Notario Público Segundo del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-2222.

CERTIFICA:

Que por escritura pública número 332, de esta fecha, los señores Moisés Chayo y Mayer Laniano, han constituido una sociedad colectiva de comercio limitada, denominada MOISES CHAYO & COMPANIA LTDA., con

domicilio en la Ciudad de Colón, por un término de tres años, y con un capital de cuarenta mil balboas (B. 40.000.00), aportado así: Moisés Chayo treinta mil balboas (B. 30.000.00) y Mayer Laniano diez mil balboas (B. 10.000.00);

Que la representación estará a cargo del socio Moisés Chayo y en su ausencia del otro socio.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

C. Marquez Y.

Notario Público Segundo.

(Primera publicación)

EDUARDO VALLARINO,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de identidad personal número 47-8552.

CERTIFICA:

Que el señor Primo Martínez López ha vendido a los señores Andrés García Quezada, Raúl Rubio y Rogelio Rodríguez Suárez la participación que tenía en la sociedad denominada MARTINEZ, GARCIA, RUBIO, COMPANIA LIMITADA;

Que los señores García Quezada, Rubio y Rodríguez Suárez quedan siendo los tres únicos socios de dicha compañía, y que han decidido, y así lo han hecho constar por medio de instrumento público:

- Que la sociedad se denominará en lo sucesivo "GARCIA, RUBIO Y COMPANIA";
- Que la sociedad dejará de ser de responsabilidad limitada;
- Que el capital social ha sido aumentado a la suma de B. 25.000.00, cantidad ésta aportada por los tres socios por partes iguales; y
- Que la cláusula 4ª de la Escritura N° 55, de 16 de enero de 1939, de esta Notaría, ha sido reformada, y quedará ahora así:
"CUARTA: La administración de la sociedad y el uso de la firma social estarán a cargo de los tres socios; pero todos los documentos que deba firmar la sociedad deben llevar la firma de dos cualesquiera de los socios".

Así consta en la Escritura Pública N° 374, de esta misma fecha.

Dado en la ciudad de Panamá, el 4 de marzo de 1942.

Eduardo Vallarino.

Notario Público Primero.

(Primera publicación)

AVISO

De conformidad con el artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he comprado por escritura pública número 28 de 28 de Febrero de 1942, expedida por el Notario de Los Santos, el establecimiento comercial Casa de Empeño, "LA COLONENSE", situado en la Avenida Balboa entre las calles 6ª y 7ª de la ciudad de Colón.

Colón, 4 de Marzo de 1942.

Amelia de Huerta.

(Primera publicación)

BONOS DE INVERSIÓN Y AHORRO

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, avisa al público que a partir del 1º de Marzo se pondrá a la venta "Bonos de Inversión y Ahorro", hasta la concurrencia de B. 500,000.00. Estos Bonos devengarán intereses al 6% anual, pagaderos por trimestres vencidos mediante la presentación de cupones al Banco Nacional de Panamá.

Se emitirán Bonos en las siguientes denominaciones: B. 10.00, B. 50.00, B. 100.00, B. 500.00 y B. 1,000.00. Esta emisión será redimida en un período de 20 años y se ha dado autorización irrevocable al Banco para retirar mensualmente de las entradas del Tesoro Nacional, una suma no menor del 5% del total emitido.

El producto de estos Bonos será destinado al fomento de la Industria Agrícola. Las Instituciones Oficiales de la República de Panamá, aceptarán a la par como fianza de cumplimiento y de garantía, los Bonos de Inversión y Ahorro. Estos Bonos no estarán sujetos al pago de ningún impuesto nacional, municipal o de cualquier otra subdivisión política de la República de Panamá. Las suscripciones correspondientes pueden ser hechas por conducto del Banco Nacional de Panamá y sus Agencias en el interior de la República.

RICARDO MARCIACQ.
Contralor General.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente, EMPLAZA al señor Guillermo Polo Arredo para que por sí o por medio de apoderado legal, se presente a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que le ha propuesto su esposa Leonor Tuñón Calderón de Polo.

Se advierte al emplazado que si no compareciere a los estrados del tribunal dentro de treinta días contados a partir de la última publicación de este edicto, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 17 de Marzo de 1942.

El Juez Primero del Circuito de Panamá, (fdo.) CIRILO J. MARTINEZ.—MARIA HELENA CONTE, Secretaria ad-interim.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Juez del Circuito de Veraguas, por medio del presente, cita y emplaza a Guillermo Castillo, varón, natural de Calobre, las demás generales se ignoran, para que por sí o por medio de apoderado, comparezca a estar en derecho en el juicio que por hurto pecuario se sigue en su contra, conforme el auto de proceder que se transcribe en su parte resolutive:

"Juzgado del Circuito de Veraguas.—Santiago, Marzo diez de mil novecientos cuarenta y dos.

VISTOS:

Por estos medios se encuentra comprobado la existencia del cuerpo del delito en ambos casos, y sus autores, por lo cual este Tribunal estima de acuerdo con la opinión del Ministerio Público, que hay mérito suficiente para llamar a responder en juicio criminal a los sindicados y, por tal causa, abre juicio criminal contra Rosa Rodríguez varón, de treinta y ocho años de edad, natural de San Francisco, con residencia en Cardenillo, Calobre, soltero, agricultor, vecino de Calobre con residencia en Llano Bonito; detenido en la cárcel de esta cabecera; y Guillermo Castillo, varón, de cuarenta años de edad, cuyo paradero se ignora desde la iniciación de las diligencias sumarias, como autores principales. Y como cómplice a Gil Tenorio, varón, de cuarenta y cinco años de edad, agricultor, vecino de Calobre con residencia en Llano Bonito, por infracción del Capítulo I Título XIII del Libro 2º del Código Penal, decretando formal detención para Gil Tenorio y Guillermo Castillo"

Por tanto, de conformidad con el Artículo 2340 del C. Judicial, se cita y emplaza a Guillermo Castillo, por el término de treinta días, para que se presente por sí o por medio de apoderado, advirtiéndole que si no compareciere, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra y el juicio se seguirá sin su intervención. Fijese en lugar público de la Secretaría y publíquese en la GACETA OFICIAL para su formal notificación.

Dado en Santiago, a los once días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez.

IGNACIO DE L. VALDEZ.

El Secretario Int.,

David Ramos M.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 36

El Juez Cuarto Municipal del Distrito de Panamá, Por el presente, emplaza a Pedro Hernández Mosquera, natural y vecino de esta ciudad, de 49 años de edad, casado, comerciante, residente en la calle 43 Este y portador de la Cédula de identificación personal N° 47-1368, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en el juicio que se le sigue en este Tribunal por el delito de apropiación indebida.

Se advierte al emplazado que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia; de lo contrario, la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades del orden administrativo y judicial para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece la ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este edicto se fija en lugar público de este Tribunal, hoy cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, copia del mismo se remite al Director de la GACETA OFICIAL para que sea publicado en ese órgano Oficial por cinco veces consecutivas, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez.

GUSTAVO CASIS M.

El Secretario,

Luis M. Soto.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 37

El Juez Cuarto Municipal del Circuito de Panamá, Por el presente, emplaza a Alberto de la Cruz, panameño, oriundo de Capira, jurisdicción de la Provincia de Panamá, casa número 122, cuarto N° 18, calle Estudiante y pintor de profesión, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal, a notificarse de la providencia que a continuación se copia:

"Juzgado Cuarto Municipal.—Panamá, marzo diez de mil novecientos cuarenta y dos.—Declarase en rebeldía al encausado Alberto de la Cruz, por no haberse presentado al Tribunal dentro del término que le fué fijado en el Edicto emplazatorio N° 28, que obra en autos, y prosigase este juicio con los estrados del Tribunal. Nómbrase al Licenciado Moreno Correa, como defensor del reo ausente. De cinco días disponen las partes, para aducir las pruebas que quieran en el acto de la audiencia oral que se ha de celebrar a las diez de la mañana del día 8 de abril próximo venturo.—Notifíquese.—(fdo.) Casis M.—(fdo.) Soto, Secretario"

Se advierte al emplazado que si lo hiciere así se le oirá y se le administrará justicia; de lo contrario, la causa se le seguirá sin su intervención; su omisión se considerará como indicio grave y será condenado fuera de las costas comunes a las que se causen por su rebeldía.

Se requiere a las autoridades del orden administrativo y judicial para que procedan a capturar al enjuiciado, y se excita a todos los habitantes de la República con las excepciones que establece la ley, para que manifiesten el paradero del encausado bajo pena de ser juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren.

Este Edicto se fija en lugar público de este Tribunal, hoy diez (10) de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, y copia de él se remite al Director de la GACETA OFICIAL para su publicación por cinco veces conse-

cutivas, de acuerdo con lo prescrito en el Código Judicial.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

GUSTAVO CASIS M.

Luis M. Soto.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito Personero Municipal de Pinogana por el presente cita y emplaza a Justino Quejada de generales conocidas y cuyo paradero se ignora, es oriundo del Corregimiento de Camoganti, para que comparezca dentro del término de 30 días más el de la distancia, a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de robo, con advertencia que de no hacerlo, su omisión se tendrá como un indicio grave en su contra. Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del sindicado, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial. Para que sirva de formal notificación, se fija el presente Edicto emplazatorio por el término de 30 días en lugar público de esta Secretaría de la Personería Municipal de Pinogana hoy 23 de febrero de 1942 a las 3 de la tarde y copia de él se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

El Personero Municipal de Pinogana,

El Secretario de la Personería Municipal de Pinogana,

(Primera publicación)

FLORENTINO MORALES.

Luis A. Vargas.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 11

El suscrito Juez Tercero Municipal del Distrito de Colón, por el presente emplaza al reo prófugo PERCY HOWELL, cuyas generales se desconocen, para que dentro del término de doce (12) días contados desde la última publicación de este edicto, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio seguido en su contra por el delito de "Apropiación Indebida" y que dice así:

Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito.—Colón, veinte de Febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos: Por apropiación indebida, el Juez 3º Municipal, ha impuesto a Percy Howell la pena de cuatro meses de reclusión.

En cumplimiento de disposiciones legales ha enviado el proceso a este Tribunal en consulta de la sentencia condenatoria.

Está probada la propiedad y preexistencia del dinero indebidamente apropiado, así como que el autor responsable del hecho lo es el reo Percy Howell. La pena impuesta por el Juez de primera instancia es correcta.

Por tanto, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA, en todas sus partes la sentencia meritada.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.—(fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) M. A. Díaz E.—(fdo.) José Huerta, Secretario.

Se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, por cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los dos días del mes de Marzo de mil novecientos cuarenta y dos.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

CARLOS HORMECHEA S.

C. Barrera G.

EDICTO NUMERO 123

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques, para los efectos legales al público,

HACE SABER:

Que el señor José María Barrios, mayor divorciado, panameño vecino del Distrito de Las Tablas, con cédula 34-232, pide la adjudicación del título en compra del globo de terreno denominado "BELLA VISTA", ubicado en

el mismo Distrito que se ha mencionado; de una capacidad superficial de cinco hectáreas, ocho mil cuatrocientos veinticinco metros cuadrados (8 Hts. 8425m²), dentro de los siguientes linderos: Norte, terreno de Esteban Díaz; Sur, terreno de Lisandro López; Este, terreno del Doctor Juan Vázquez García; y Oeste, terrenos de Alejandro Carrasquilla y Juana Bautista viuda de Chanis.

Y para que el que se considere perjudicado con ésta solicitud haga valer sus derechos oportunamente, se fija por treinta días hábiles el presente edicto en éste Despacho y en el de la Alcaldía de Las Tablas, y se le entrega una copia al interesado para que lo haga publicar por su cuenta en la GACETA OFICIAL.

Chitré, 5 de Marzo de 1942.

El Gobernador-Admor. P. de Tierras y Bosques,

GUILLERMO ESPINO.

El Oficial de Tierras y Bosques, Srío. Ad-hoc.

Manuel I. López.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Fiscal Segundo del Circuito de Panamá, al tenor de lo que dispone el ordinal 1º del artículo 2333 del Código Judicial, EMPLAZA por medio del presente edicto, a fin de que comparezca a esta Fiscalía, situada en el segundo piso del Palacio de Justicia, en la Plaza de Francia de esta ciudad, dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, a Próspero Saavedra, de generales desconocidas, para que rinda declaración indagatoria, de acuerdo con lo que dispone el artículo 2065 del Código antes mencionado, en las diligencias sumarias que se adelantan para descubrir al autor o autores de las lesiones sufridas por el señor Pascual Valdés, bajo apercibimiento de que no haciéndolo será declarado rebelde, con las consecuencias a que hubiere lugar según la Ley.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del expresado Saavedra, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial; y se requiere asimismo a las autoridades del orden político y judicial para que proceda a su captura o la ordenen, pues contra el mentado Saavedra se ha decretado prisión preventiva, de conformidad con el artículo 2091 del Código aludido.

El presente edicto se libra hoy, siete de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, a las diez de la mañana, en la ciudad de Panamá, capital de la República, y copia autenticada del mismo se remitirá al señor Director de la GACETA OFICIAL, para que sea publicada, por cinco días consecutivos, en dicho periódico.

El Fiscal,

LUIS A. CARRASCO M.

El Secretario,

C. Darío Sandoval.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Personero Municipal de Pinogana por el presente cita, llama y emplaza a Fulgencio y José de los Santos Martínez de generales desconocidas (colombianos) se ignora su paradero para que comparezcan dentro del término de 30 días más el de la distancia a estar a derecho en el juicio que se les sigue por hurto, con la advertencia de no hacerlo su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra.

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de los sindicados so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denuncian salvo las excepciones del artículo N° 2008 del Código Judicial.

Para que sirva de formal notificación el presente Edicto Emplazatorio se fijará en lugar visible de la Secretaría por el término de 30 días hoy 23 de Febrero de 1942 a las 3 de la tarde y copia de él se envía al señor Ministro de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación en la GACETA OFICIAL por cinco veces consecutivas.

El Personero Municipal de Pinogana,

FLORENTINO MORALES.

El Secretario de la Personería Municipal de Pinogana,

Luis A. Vargas.

(Tercera publicación)

CERTIFICADOS PENDIENTES EN EL REGISTRO CIVIL

Certificado de Mario D. Icaza.
 " " Clovis C. Aleman
 " " Noel Austin
 " " Maria Leonidas Gutierrez
 " " Isaac Heils
 " " Laureano Campos L.
 " " Arthur N. Evelyn
 " " José D. Sandoval
 " " Rubén J. Lasso
 " " Carlos C. Casis
 " " Francisco A. Verar C.
 " " Bolívar Franco T.
 " " Alfredo R. Leguía
 " " David Solis
 " " Ada R. C. Maxwell-G.
 " " Elgeta Walker Clynton
 " " Ivy M. Lewis
 " " Rafaela Ledezma
 " " Blanche E. Edwards
 " " Sadie J. Bernard
 " " Ima L. Wilson
 " " Dorcas E. Blake
 " " Ethel V. Johnson
 " " Gladys Grant
 " " Basilio Cuesta
 " " Augustus M. Baptiste
 " " Manuel J. Muñoz A.
 " " Victoria Herrera J.
 " " Arcadio Herrera
 " " Helena L. de Boyrie Shaver
 " " Juan Pinilla
 " " Graciela A. Palma G.
 " " Ralph Bryan Hall
 " " Nada N. Benjamin Hylton
 " " Rose Benjamin Hylton
 " " Ricardo Lacayo
 " " Amada Vega
 " " Alejandro Brown
 " " Lilia Gabriela
 " " José M. Menéndez F.
 " " Carlos Grimaldos V.
 " " Beatriz Muñoz O.
 " " Jorge Moke
 " " Julia Lee Mercado
 " " Cleveland S. Clarke
 " " Cecilio Bullen
 " " Ivilia A. Graham
 " " Oscar B. Lowe
 " " George C. Shorey
 " " José M. Chockee P.
 " " Juan Chockee P.
 " " Jorge L. Pang B.
 " " Cecil K. Garvey Clark
 " " Rafael Feusmark
 " " Gladys Delleon
 " " Manuela E. Z. de Zárate
 " " Roland D. Clark
 " " Horlando H. Miranda
 " " Robert O. D. Moodie B.
 " " Cornelio L. Ahumada
 " " Ignacia Arango G.
 " " Joaquin Chen
 " " Pastor Moya M.
 " " Clifford K. Dancie
 " " Teresa Segura
 " " Grace R. Frederick V.
 " " Maria A. E. Magallón
 " " Roberto E. Rowley
 " " Rosa E. Iguala
 " " Amelia Mc Donald
 " " Lastenia H. Cárdenas S.
 " " Justina Medina
 " " Corina Rayan Quintero
 " " Eloisa Quintero
 " " José M. Mejia
 " " Frank H. Rice
 " " Sergio Tejada J.
 " " Ramón Wilco Prescott
 " " Edis M. del Mar González
 " " Elive del Mar G.
 " " Josephine Callender S.
 " " Eduardo Martínez S.
 " " Lorenzo Montero T.

" Mercedes Torres
 " Mary Chitrit Eddy
 " Maria Acosta S.
 " Miguel Acosta S.
 " Victor González Q.
 " José de la Cruz Lezcano
 " Antonio Castillo G.
 " Wilfred Gaston
 " Oscar Ghitis
 " Dorinda E. Hrzich Herrera
 " Antoliano Salazar A.
 " Leoncio Souza V.
 " J. Newdean Hendrick
 " Maria E. Y. de Ben Rodriguez
 " Ernesto Solis
 " Alfonso Muñoz
 " Bernardo D. Villarreal
 " Rosalia Vergara
 " Violet L. Carrington F.
 " Cerrill Walker
 " Manuel R. Camargo C.
 " Henry Englen Nelson
 " Blezie Englen Nelson
 " Lavinia Francis
 " Eduardo Bryan Carrasquilla
 " Didio M. Fuentes
 " Serafina Méndez
 " Francisco Cáceres
 " Gabriel E. Durán A.
 " Maria M. de Rodriguez
 " Miguel Gil Avila
 " Flora E. Sutherland Belliet
 " Jorge A. Valencia
 " Emma Morgan
 " Vicente E. Guerra
 " Juan H. Escobar S.
 " Henry Smith Brown
 " Generosa L. Hazlewood
 " Margarita S. Silvestre
 " Cleato Headley Lewis
 " Mercedes Martinez
 " Blanche Simpson Henry
 " Ronald H. Waite Sherley
 " Ricardo Morales C.
 " Felicia Segunda González
 " Carlos Splatt Griffith
 " Hernan Splatt Campbell
 " Kadu Parbhu Patel Guerrero
 " Cristina Arauz

CERTIFICADOS POR DESPACHAR

Certificado de Lucinda Gómez, 1 hoja de papel sellado.
 Certificado de José A. Lao, 1 hoja de papel sellado.
 Certificado de Ricardo Arauz, 1 hoja de papel sellado, B. 1.00.
 Certificado de Manuel Pinilla, 1 hoja de papel sellado, B. 1.00.
 Certificado de Ramón Torres, 1 hoja de papel sellado B. 1.00.
 Certificado de Marie Jerome, 1 hoja de papel sellado.
 Certificado de Emilia B. de Trujillo, 1 hoja de papel sellado, B. 1.00.
 Certificado de Alej. Valle, 1 hoja de papel sellado.
 Certificado de José Collado, 1 hoja de papel sellado, B. 1.00.
 Certificado de Ernesto Guevara, 1 hoja de papel sellado B. 1.00.
 Certificado de Zoila F. Miranda, 1 hoja de papel sellado B. 1.00.
 Certificado de Frances Mc Farlane, 1 hoja de papel sellado B. 1.00.
 Certificado de Jorge C. Urrutia, 1 hoja de papel sellado.
 Certificado de J. M. González, 1 hoja de papel sellado.